

Informe secretarial. Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) al despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna N°. 2020-474, informando que los demandados allegaron escrito de contestación.



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificada la contestación presentada por parte del señor **RICARDO PABON LADINO**, se encuentra que la misma no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 31 del C.P.T., por las siguientes razones.

El numeral 3° del artículo 31 del C.P.T y la S.S establece que la contestación de la demanda entre otros requisitos deberá contener: “3. *Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*”

De tal precepto encuentra el Despacho que el demandado ofreció una contestación de manera general y reiterada a los 77 hechos que contiene el escrito de demanda, incumpliendo así con lo instituido en el articulado en mención, por esta razón en la subsanación a la contestación a la demanda deberá ceñirse a las reglas del mentado artículo ofreciendo una respuesta “*expresa y concreta*” a cada uno de los hechos relacionados en la demanda.

De otra parte, se observa que el escrito de contestación de la demanda allegado por **LUZ CARIME SANTAMARIA FORERO** reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y la SS, motivo por el cual se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la señora **LUZ CARIME SANTAMARIA FORERO**.

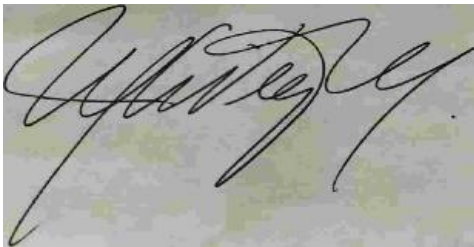
SE RECONOCE personería adjetiva al abogado **ARIEL JOSE MIRANDA CASTILLO**, como apoderado de los demandados señores **RICARDO PABON LADINO** y **LUZ CARIME SANTAMARIA FORERO**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Ahora bien, milita en las diligencias escrito de reforma a la demanda de fecha 28 de abril de 2023, la cual una vez analizada se tiene que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 28 del C.P.T y la S.S., la cual establece:

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.”

Por lo anteriormente expuesto, se **ADMITE** la reforma de la demanda presentada por parte del apoderado de la parte actora, la cual se notificará por estado y se correrá traslado a la parte demandada por el término de CINCO (05) días hábiles para su contestación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 28 del C.P.T y la S.S.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 12/03/2024

Por ESTADO **N° 30** de la fecha fue notificado el auto anterior.



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario

